



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 50

Villahermosa, Tabasco; octubre 21 de 2016.

- **EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, DETERMINÓ IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO POR EL C. CARMEN REMEDIO LÓPEZ DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE Y ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA DE LA SOCIEDAD DE ALUMNOS DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO.**

En sesión efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, desechó el juicio ciudadano 167, presentado por Carmen Remedio López de la Cruz, en su calidad de estudiante y aspirante a la Presidencia de la Sociedad de Alumnos de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

En la consulta, se consideró desechar de plano la demanda presentada, en virtud que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Lo anterior, porque el promovente señaló como acto reclamado un dictamen emitido por el Consejo Directivo Estudiantil Universitario de la invocada Universidad, mediante el cual se le negó su registro como candidato a presidente de la citada sociedad de alumnos, pues considera que ha sido violado su derecho político electoral de ser votado en la próxima elección universitaria, sin embargo, del análisis que se hace a la demanda y demás constancias de autos, se advierte claramente que el acto reclamado, se aparta de la competencia de este Tribunal, conforme lo establecido en la Constitución Local y la mencionada Ley de Medios de Impugnación, toda vez que nos encontramos ante un proceso democrático universitario, y no en una elección constitucional, popular, establecida en el cuerpo de leyes en cita, bajo esas condiciones y en razón que la controversia no encuadra en ninguna de las hipótesis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a la normatividad adjetiva electoral.

Por el contrario, conforme a lo previsto artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Federal, diversos artículos de la Ley Orgánica de la citada universidad y su estatuto general; se obtiene la autonomía de las universidades públicas proyectada como una garantía institucional, siendo uno de sus principios el autogobierno, que las dota de capacidad para tomar sus propias decisiones de forma definitiva, lo que impide a un órgano del Estado invadir la competencia de las autoridades universitarias, a través de una sustitución o suplantación, como podría ocurrir en el caso de conocer y resolver el asunto planteado por el estudiante accionante.

Dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho corresponda.